

ATPSO 4A



LXIV Acuse Transparencia



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



OFICIO 6223

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 113, aprobado por el Pleno.

Guanajuato, Gto., 28 de noviembre de 2019

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Governador Constitucional del Estado de Guanajuato
Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 113, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se adicionan la fracción XI al artículo 2, recorriéndose la subsecuente en su orden, y la Sección Décima Quinta denominada Derecho a una vida libre de violencia, que contiene los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 42 Quinquies a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

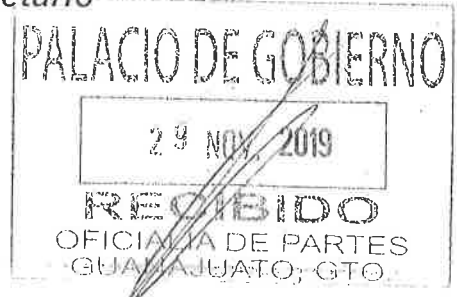
Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

[Signature of Rolando Fortino Alcántar Rojas]

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas
Primer secretario

[Signature of Emma Tovar Tapia]

Diputada Emma Tovar Tapia
Prosecretaria





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 113

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adicionan** la fracción XI al artículo 2, recorriéndose la subsecuente en su orden, y la Sección Décima Quinta denominada *Derecho a una vida libre de violencia*, que contiene los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter y 42 Quinquies a la **Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 2. Para los efectos...

I a X...

- XI. **Violencia digital.** Acción que se produce cuando una persona provoca o realiza daños físicos o psicológicos a un joven, utilizando medios de comunicación electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, vulnerando su dignidad, intimidad, libertad, vida privada; y
- XII. **Vulnerabilidad.** Conjunto de circunstancias derivadas de los factores personales, familiares, económicos o sociales, que provocan un estado de amenaza en los jóvenes de sufrir daños físicos, psicológicos o emocionales, o cualquier otro que impida su desarrollo integral.

Sección Décima Quinta
Derecho a una vida libre de violencia



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Vida libre de violencia

Artículo 42 Bis. Las autoridades estatales y municipales garantizarán en el ámbito de sus respectivas competencias el ejercicio pleno del derecho de los jóvenes a una vida libre de violencia. Los organismos públicos autónomos conforme a sus atribuciones y la sociedad civil contribuirán a ello.

Vida libre de violencia digital

Artículo 42 Ter. Los jóvenes tienen derecho a una vida libre de violencia digital.

El Instituto coadyuvará con las autoridades en materia de seguridad y procuración de justicia en la prevención de la violencia digital.

Prevención y erradicación de la violencia digital

Artículo 42 Quáter. Para prevenir y erradicar la violencia digital el Instituto realizará las siguientes acciones:

- I. Informar y generar campañas para prevenir y erradicar la violencia digital;
- II. Establecer un programa preventivo y de atención encaminado a que los jóvenes utilicen responsablemente los medios de comunicación electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos de manera que se evite la violencia digital;
- III. Asesorar y asistir en materia tecnológica a los jóvenes en casos de violencia digital; y
- IV. Establecer estrategias que promuevan los valores y el respeto a las personas.

Artículo 42 Quinquies. La víctima de violencia digital gozará de las medidas de atención, protección, apoyo y reparación integral por el daño sufrido, conforme a las disposiciones normativas establecidas para tal efecto.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo y los Municipios deberán realizar los ajustes en los reglamentos y demás disposiciones que deriven de este Decreto en un término de 180 días posteriores a su entrada en vigor.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE **DIPUTADO PAULO BANUELOS ROSALES**
Presidenta **Vicepresidente**

DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS
Primer secretario

DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Segunda secretaria